

**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL  
DE BOGOTÁ D. C.**

**Carrera 10 n.º 14-33 piso 11**  
[cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., nueve de septiembre de dos mil veintidós

**RAD. 11001-40-03-038-2017-01606-00**

**PROCESO: EJECUTIVO**

**DEMANDANTE: INCOASFALTOS S.A.**

**DEMANDADO: INGENIERÍA Y GESTIÓN DE NEGOCIOS  
S.A.S.**

**ASUNTO**

El presente pronunciamiento tiene por objeto decidir la procedencia de continuar la ejecución en el proceso de la referencia, en tanto la parte demandada no se opuso a las pretensiones que eleva la parte demandante.

**HECHOS RELEVANTES**

La Industria Colombiana de Asfaltos SAS Incoasfaltos SAS actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva singular de menor cuantía en contra de Ingeniería y Gestión de Negocios SAS, la cual fue radicada en la oficina de apoyo judicial el día 17 de noviembre de 2017, el Juzgado 64 Civil Municipal de Bogotá DC. mediante auto del 30 de noviembre del mismo año, libró mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

1. Por la suma de \$ 14.799.618.00 correspondiente al saldo del capital contenido en el título valor número 34470 base de la acción ejecutiva.
2. Por la suma de \$ 46.989.501.00 correspondiente al saldo del capital contenido en el título valor número 38143 base de la acción ejecutiva.
3. Por los intereses de mora sobre las anteriores facturas, desde la fecha de exigibilidad de cada una de ellas y hasta que se verifique el pago, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Ahora bien, la notificación del demandado, se surtió a través de curador ad litem, quien contestó la demanda, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del demandante, toda vez que, la que denominó “*excepción genérica*” no es una defensa de fondo.

**CONSIDERACIONES:**

1. Problema a resolver. Para el caso sub judice se deberá analizar si es procedente ordenar que se siga adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, en tanto el ejecutado no presentó oportunamente excepciones a las pretensiones incoadas por la parte actora.

### **1.1. El Título Valor**

La parte demandante presentó títulos valores consistentes en las facturas 34470 y 3814 en contra de la parte demandada. De dichos documentos se desprenden obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, además que se trata de documentos auténticos, pues no fueron tachados de falsos.

## **2. Estimaciones vinculadas al caso concreto**

### 1. Fundamento jurídico.

En este caso no se propusieron excepciones de fondo, pues la “excepción genérica” no es una defensa de mérito; de hecho, la mal llamada ‘excepción genérica’ no es más que un deber impuesto por un artículo 282 del Código General del Proceso que significa que el juez debe declarar probada cualquier defensa que encuentre verificada así no se haya alegada (salvo prescripción, compensación, y nulidad relativa que deben ser alegadas).

Además, el artículo 442 del CGP dispone que:

*"ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*

*1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. **Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones** propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas." (resaltado fuera del original).*

De otro lado, si bien el curador ad-litem del extremo pasivo mencionó, “prescripción” y “nulidad relativa” no las sustentó en forma alguna, lo que implica que tales defensas no pueden ser analizadas. Al respecto, la jurisprudencia (ver la sentencia SC1297 DE 2022 MP. Octavio Tejeiro) ha establecido que las excepciones que deben ser alegadas por el demandado (prescripción, nulidad relativa, y compensación) deben ser sustentadas so pena de no ser tenidas en cuenta.

Por todo lo anterior debe traerse a colación el artículo 440 del Código General del Proceso, el cual prescribe que *"Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embarga de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"*.

De la misma forma se tiene que los documentos base de ejecución corresponden a las facturas por las que se libró mandamiento, las cuales

cumplen tanto con los requisitos generales, como específicos de que tratan la artículos 621 y 774 del Código de Comercio, lo que permite deducir del material probatorio allegado, que el demandado contrajo obligaciones a favor del hoy demandante, sin que hubieran demostrado pago total ni parcial, evidenciándose en consecuencia una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte pasiva, además de ello, el actor demostró probatoriamente según el artículo 167 del C. G. del P., las obligaciones a cargo del demandado.

Bajo este contexto, es dable afirmar, que en la presente causa, se cumplió a cabalidad la regla jurídica que fundamenta la presente decisión. Como el ejecutado fue notificado, y no propuso excepción alguna, se impone proseguir la ejecución por medio de auto.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

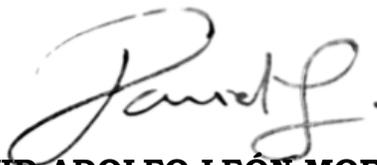
**1.- ORDENAR** seguir adelante la ejecución como se determinó en el mandamiento de pago de fecha 30 de noviembre de 2017.

**2.- DECRETAR** el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que se llegaren a cautelar.

**3. ORDENAR** la liquidación del crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

**4. CONDENAR** en costas a la parte demanda, inclúyase la suma de **\$3.089.455** por concepto de agencias de derecho, conforme al artículo 366 del Código General del Proceso. Líquidense.

**NOTIFÍQUESE,**



**DAVID ADOLFO LEÓN MORENO**  
**Juez**